



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

4759

27.06.2024

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

01 JUL 2024

Resolución Directoral UGEL-S N° 004057 -2024

**VISTOS, el Expediente Administrativo N° 21779-2024, de fecha 16.05.2024; Informe N° 039-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ-D, de fecha 25.06.2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de veintinueve (29) folios útiles.**

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 010-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-CCDS, de fecha 08 de abril del 2024, emitido por el Comité de Contratación Docente 2024, se hace conocer “(...) efectivamente el administrado cuenta con el diploma de egresado del Instituto Superior Pedagógico “Hno. Victorino Elorz Goicoechea”, en la cual se observa, que, es de la especialidad de BIOLOGIA y QUIMICA, el cual fue expedido en el mes de diciembre del año 1997, además a fojas 11 se observa un título de BACHILLER PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ, otorgado a don ALFONSO PASTOR ORDINOLA, emitido por la Escuela Superior de Educación Profesional “Pedro Ruiz Gallo”, de fecha 10 de abril del año 1984, documento del cual se puede indicar, que, para ser considerado en el orden de prelación 10, se hace necesario, haber egresado de Universidad o Instituto Superior Pedagógico en el nivel de Educación Secundaria y/o en la especialidad técnica a la que postula.

Que, previa verificación del expediente alcanzado por el administrado, se desprende, que el diploma con el cual ha postulado, no es de la especialidad técnica a la que se ha presentado, por lo tanto, no le correspondería el orden de prelación al cual erróneamente se le ha consignado. Igualmente se puede evidenciar, que el título de Bachiller alcanzado por el administrado, el cual corre inserto a fojas 11, del expediente N° 15143, ha sido otorgado por la Escuela Superior de Educación Profesional “Pedro Ruiz Gallo”, de fecha 10/04/1984, como BACHILLER PROFESIONAL EN MECANICA AUTOMOTRIZ, en ese sentido, el indicado certificado no ha sido expedido por casa de estudios superiores (universidad alguna en el nivel secundaria), por tanto, no se le puede ubicar en el orden de prelación 9; de otro lado, el informe concluye y recomienda “(...) Oficiase al administrado ALFONSO PASTOR ORDINOLA, para que tome conocimiento, que se está procediendo a dejarle sin efecto su contrato, por motivo de los vicios observados en la evaluación de su expediente (...)”.

Que, mediante el Oficio N° 503-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-D.PER, de fecha 15 de abril del 2024, se ha comunicado al recurrente ALFONSO PASTOR ORDINOLA, la resolución contractual, manifestándosele que, “a partir de la fecha de notificación del presente documento, se ha dado por concluido el contrato en la I.E. Carlos Augusto Salaverry - Plaza Educación para el Trabajo, en razón, que no le correspondía ningún orden de prelación, para ser contratado en la referida plaza; por tanto, debe publicarse y adjudicarse a un docente que reúna el perfil de idoneidad, dado, que se habría vulnerado el artículo 30 literal q) del DS. N° 020-2023- MINEDU, “No cumplir con los requisitos para la contratación docente”, disposición que ha sido acatada por el director de esta institución educativa, a través del Memorando N° 126-2024/GOB.REG.PIURA-UGEL.SI.E.“CAS”-D, de fecha 29 de abril del 2024, donde le comunica al administrado, “que debido a no corresponderle ningún orden de prelación, da por concluido su contrato en esta institución educativa en la plaza de Educación para el Trabajo - Especialidad Mecánica Automotriz”.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 21779-2024, de fecha 16 de mayo del 2024, el recurrente, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra del Oficio N° 503-2024/GOB.REG.PIURA-DREPUGEL.S-D.PER, de fecha 15 de abril del 2024, manifestando “(...) que ha venido laborando ininterrumpidamente en la I.E. Carlos Augusto Salaverry, de Sullana; y





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### ***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

que, para la conclusión del contrato, no se ha tomado en cuenta ni la más mínima motivación, pese a que este resulta ser un elemento de validez en todo acto administrativo; asimismo, no se ha respetado el principio del debido procedimiento(...)", además agrega, "que ha presentado los requisitos para ser contratado, y cuenta con estudios técnicos superiores, habiendo egresado con el Título de Bachiller en la Especialidad de Mecánica Automotriz, otorgado por la entonces Escuela Superior de Educación Profesión- ESEP MILITAR Pedro Ruiz Gallo(...)", ofreciendo como nueva prueba el Informe N° 010- 2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-CCD-S, de fecha 08 de abril del 2024, emitido por el Comité de Contratación Docente 2024; sin embargo ésta Unidad de Asesoría Jurídica, ha observado, que esta supuesta nueva prueba a la que hace alusión el recurrente, contraviene el artículo 30 literal q) del DS. N° 020-2023-MINEDU, "No cumplir con los requisitos para la contratación docente", en ese sentido, el Comité emite las alertas a la Oficina de Personal, área que emite el Informe N° 1243- 2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.-A.ADM-PERS, de fecha 20 de junio del 2024, para que se rectifique y paralice dicha adjudicación, habiéndose notificado al administrado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2 del DS. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad al DS. N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que regula en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1) el Principio de Legalidad, el mismo que indica "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; la norma acotada en su numeral 1.2) establece, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento, tales derechos y garantías de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)" ; igualmente, la precitada norma indica en su numeral 1.16, "Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva (...)" .

Que, a norma acotada en el inciso 120.1 del artículo 120° precisa, "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; igualmente, el citado dispositivo legal, en su artículo 217° regula, que, "ante la existencia de actos que suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante lo recursos regulados por Ley".

Que, la precitada norma en su artículo 218°, reconoce la existencia de los recursos de reconsideración y apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo; igualmente, la norma en comento, en su artículo 219° establece que, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" .

Sobre el particular, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala que, "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración" y "que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esté referida a la presentación de





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### **“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”; asimismo manifiesta, que, “el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración, es de gran envergadura, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”; en ese sentido, la norma exige para la presentación de su impugnación, la existencia de nueva prueba, es decir, que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna, y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia del presente.

Que, analizados y revisados los actuados administrativos que sustentan el acto impugnativo recurrido, así como la documentación ofrecida en el escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio, se advierte, que el recurrente no ofrece nueva prueba que contradiga el Acto Administrativo recurrido, o que este se haya dictado en Contravención de las Normas esenciales del Procedimiento y de la forma prescrita por la Ley, habría realizado todo lo contrario, en ese sentido ésta Unidad de Asesoría Jurídica, ha observado, que esta supuesta nueva prueba a la que hace alusión el recurrente, contraviene el artículo 30 literal q) del DS. N° 020-2023-MINEDU, “No cumplir con los requisitos para la contratación docente”, por lo tanto, el Comité de contrataciones ha emitido las alertas ante la Oficina de Personal, área que ha emitido el Informe N° 1243-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.-A.ADM-PERS, de fecha 20 de junio del 2024, haciendo de conocimiento al director de la institución educativa, a fin que se rectifique y paralice la adjudicación, al mismo tiempo se ha informado al administrado en cumplimiento a lo dispuesto en las normas vigentes.

Que, deberá comunicarse al recurrente, que, el recurso de reconsideración, no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino, que está orientado a alcanzar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas o valoradas por la Entidad. En tal sentido, para argumentos referidos a una diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, existe el mecanismo del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica, aplicando el criterio razonable, ha propuesto, que el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado ALFONSO PASTOR ORDINOLA, y que ha motivado el presente, se declare IMPROCEDENTE.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, con Informe N° 0039-2024/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ, y, en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N° 16572, de fecha 27/12/2023.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración, presentado por el recurrente ALFONSO PASTOR ORDINOLA, en contra del Oficio N° 503-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-D.PER, de fecha 15 de abril del 2024, en razón, que no ofrece nueva prueba, que contradiga el acto administrativo impugnado o que este se haya dictado en contravención a los Lineamientos contemplados en el artículo 219° del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Ordinario de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** la plena validez y efectos en todos sus extremos, del acto administrativo contenido en el Oficio N° 503-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-D.PER, de fecha 15 de abril del 2024; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** al administrado **ALFONSO PASTOR ORDINOLA**, en la forma y modo que establece el artículo 20° y subsiguientes del DS. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**

**DRA. MAXIMINA ANGELICA DEZA SANCHEZ**

**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
SULLANA**

MADS/D.UGEL.S  
EEEF/ D.UAJ  
jajfn/abog  
27.06.2024